



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 40/2017 Y
SUS ACUMULADAS 42/2017 Y 43/2017

PROMOVENTES: DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA
QUINCUAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS, NUEVA
ALIANZA Y MORENA

AUTORIDADES: CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS Y
GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA



Opinión, que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, solicitada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Alberto Pérez Dayán**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas.

El artículo 68 de la *Ley Reglamentaria* dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la

¹ En adelante, *Ley Reglamentaria*.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral, relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

El artículo 71, párrafo segundo, de la *Ley Reglamentaria* establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que las y los diputados al Congreso del Estado de Morelos promoventes, así como los partidos políticos Nueva Alianza y MORENA impugnan diversos aspectos del *Decreto número novecientos sesenta y dos, Por el que se*

² En lo sucesivo, *Constitución federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

En este contexto a continuación se precisan los temas con los que se vinculan los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes.



Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos (acción de inconstitucionalidad 40/2017)

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA ELECTORAL
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Invalidez del procedimiento legislativo. Vulneración al artículo 14 de la Constitución federal y de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso.
2. Porcentaje de cinco por ciento de votación válida efectiva para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
3. Omisión de establecer plazos para resolver los medios de impugnación después de la jornada electoral.
4. Omisión de establecer medidas de apremio que pueda dictar el Tribunal Electoral local.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

5. Establecimiento de “comisiones ejecutivas” que podrán ser conformadas por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³.
6. Prohibición al *Instituto Morelense* de transmitir mensajes en radio y televisión fuera del tiempo de que el Instituto Nacional Electoral disponga.
7. Transferencia de votos entre partidos políticos mediante convenios.
8. Requisito de obtener al menos el cinco por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a la asignación directa de un diputado de representación proporcional.
9. Omisión de establecer los casos urgentes para convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal.
10. Financiamiento público para gastos de campaña a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado.
11. Omisión de crear la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Morelos.
12. Separación optativa del cargo de las y los diputados que pretendan su reelección.

³ En lo subsecuente, *Instituto Morelense* o *Instituto electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

13. Omisión de legislar en la Constitución Política del Estado de Morelos⁴ lo relacionado con el artículo 134 de la *Constitución federal*.

14. Omisión de legislar las prohibiciones a los servidores públicos de manifestarse a favor de un candidato.

Nueva Alianza (acción de inconstitucionalidad 42/2017)

1. Invalidez del procedimiento legislativo. Vulneración al artículo 14 de la Constitución federal y de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso.

2. Porcentaje de cinco por ciento de votación válida efectiva para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, así para tener derecho a la asignación directa de una diputación por ese principio.

MORENA (acción de inconstitucionalidad 43/2017)

1. Omisión de prever el concepto de "votación válida emitida", en la asignación de la representación proporcional.

2. Vulneración a la libertad de expresión por la prohibición de expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o que

⁴ En adelante, *Constitución local*.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

injurien a las autoridades, a los partidos políticos o candidatos independientes o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

3. Exclusión del pago de aguinaldo al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Morelense.

4. Facultad del Congreso del Estado de designar al titular del órgano interno de control del *Instituto Morelense*.

5. Permisión a los diputados locales de la posibilidad de optar por no separarse de su cargo.

6. Vigencia de la constancia de residencia efectiva y requisito para su expedición.

7. Limitación a las y los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, en primer lugar se analizan para efectos de opinión los planteamientos de las y los legisladores integrantes del Congreso del Estado de Morelos y, posteriormente, los formulados por los partidos políticos impugnantes, en el orden expuesto en las demandas, salvo los casos en los que, por la identidad en la temática se analizan conjuntamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA I. Violaciones en el procedimiento legislativo y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso.

1. Conceptos de invalidez

Las diputadas y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos impugnantes, así como el partido político nacional Nueva Alianza, aducen la invalidez del procedimiento legislativo, por la vulneración a lo previsto en el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso, por el incumplimiento de las reglas previstas en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, respecto del procedimiento legislativo, por lo que ante su invalidez se debe decretar la nulidad del acto legislativo impugnado.

2. Opinión

Esta Sala Superior considera que, al respecto, **no procede emitir opinión jurídica especializada**, por rebasar el ámbito de la materia electoral, dado que los conceptos de invalidez expuestos por los demandantes, en los cuales pretenden la declaración de invalidez del procedimiento legislativo que generó el Decreto controvertido, corresponden a temas que no son exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en general y, en lo particular al Derecho Parlamentario, al ser planteamientos vinculados con violaciones

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

de carácter formal al procedimiento legislativo en el Estado de Morelos.

TEMA II. Porcentaje para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como para tener derecho a la asignación directa de una diputación por ese principio.

1. Conceptos de invalidez

Las y los legisladores demandantes, así como Nueva Alianza, formulan conceptos de invalidez relacionados con el requisito a los partidos políticos, de obtener el cinco por ciento de la votación válida efectiva, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como para la asignación directa de una diputación por ese principio, previstos en las fracciones I y V del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁵.

Aducen vulnerados los artículos 52, 54, 41, 116, 122 y 133, de la *Constitución federal*, así como el principio de representación proporcional y los principios generales de racionalidad y proporcionalidad.

Al respecto argumentan que al establecer el legislador estatal el cinco por ciento de la votación estatal efectiva para que los

⁵ En lo subsecuente, *Código electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se aprecia que el único fin que persiguió el legislador en la norma combatida fue establecer barreras legales para esa asignación alejándose significativamente de las bases generales previstas en los artículos 52 y 54 de la Constitución federal.

Con el aumento del tres al cinco por ciento de la votación estatal efectiva se imposibilita que las minorías de las diversas fuerzas políticas puedan alcanzar el umbral de votación requerida para acceder a una diputación plurinominal, impidiéndole a los partidos políticos que cumplan los fines que se establecen en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos consistente en contribuir a la integración de los órganos de representación política, como es el Congreso del Estado de Morelos, que debe estar conformado por una pluralidad política.

Asimismo, se argumenta que ello es incongruente por el hecho de que si un partido político mantiene su registro como ente jurídico y políticamente existente con el tres por ciento de la votación válida emitida, la consecución de una diputación plurinominal debe ser en los mismos términos, pues esta situación es accesoria a que los partidos políticos mantengan su registro, pues sería violatorio de los derechos políticos de las minorías que aun cuando se mantienen con vida jurídico-política, no puedan contribuir a la integración de los órganos de representación política.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Asimismo, argumentan que el Congreso del Estado de Morelos excede la facultad de configuración legislativa que le otorga la *Constitución federal* en el artículo 116, al implementar mecanismos artificiales como es el incremento de la barrera legal que dificulta la participación de fuerzas políticas minoritarias que pueden gozar de una representatividad constitucionalmente reconocida (como es el tres por ciento de la votación) pero que podrían no obtener el umbral del cinco por ciento exigido, lo que conllevaría que un sector considerable de la sociedad no encuentre un cauce de representación política ante tal determinación, lo cual consideran irracional y desproporcionado.

2. Normas impugnadas

Artículo 16.- [...]

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, **hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la votación estatal efectiva.**

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

[...]

V. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

a) Se **asignará un diputado** a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado **por lo menos el cinco por ciento de la votación válida emitida;**

(Énfasis añadido)

3. Opinión

Para esta Sala Superior los aludidos conceptos de invalidez no son objeto de la emisión de opinión especializada y se debe estar a lo considerado al emitir la diversa opinión identificada con la clave SUP-OP-6/2017, dado que la temática planteada **ya ha sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTENCIOSO
Y DE ACCIONES DE
SIGNALIDAD

En efecto, ese Alto Tribunal ya ha resuelto sobre el tema en cuestión en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2009, en la cual se consideró que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución federal* prevé la obligación para los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y si bien, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, a fin de cumplir ese dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados.

Asimismo, se consideró que ello no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

atenderse al sistema integral previsto por la *Constitución federal* y a su finalidad, pues se debe tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia P./J. 140/2005, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.**

En este orden de ideas, la norma de la legislación local impugnada, que establece como mínimo un cinco por ciento para que un partido político tenga derecho a la primera diputación por el principio de representación proporcional, así como a la participar en la respectiva asignación evidentemente dificulta, e incluso, podría hacer nugatoria la posibilidad de que una minoría con cierta representación pudiera tener acceso a participar en las decisiones del órgano político, ni siquiera como conducto para hacer escuchar una voz distinta a la de la mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA III. Omisión de establecer plazos para resolver medios de impugnación después de la jornada electoral.

1. Conceptos de invalidez

Las y los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, impugnantes, controvierten la omisión de las demandadas de incluir en el Decreto controvertido, en particular, las propuestas de reformas a los artículos 257 y 367 del *Código electoral local*, con relación al plazo para resolver los recursos de inconformidad o bien los juicios ciudadanos, a fin de no conculcar derechos de partidos políticos y ciudadanos que participarán como candidatos en el proceso electoral, al no haber tiempo suficiente para resolver el total de los medios de impugnación que se presenten.

Lo anterior, dado que, en concepto de las y los demandantes, no habría tiempo para resolver los medios de impugnación, si en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se expidió entre otros ordenamientos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que "*Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio*".

En este contexto, si la jornada electoral será el domingo primero de julio de dos mil dieciocho y en la norma controvertida se establece que los recursos de inconformidad se deben resolver a más tardar el quince de julio, la autoridad jurisdiccional no

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

tendría tiempo suficiente para emitir la resolución correspondiente, con lo cual se afecta el principio de certeza.

2. Opinión

Los planteamientos expuestos no son materia de opinión especializada de esta Sala Superior, dado que, por una parte, las y los demandantes pretenden controvertir el procedimiento legislativo de creación del Decreto controvertido, al señalar que no fueron consideradas diversas propuestas de reforma, lo que rebasa el ámbito del Derecho Electoral, al ser una materia de Derecho Parlamentario.

Asimismo, porque el planteamiento sobre la presunta omisión controvertida de establecer los plazos para la resolución de los medios de impugnación, se trata de una cuestión que tiene que ver con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y por tanto, está vinculada con el Derecho Procesal en general y no con aspectos específicos del Derecho Electoral.

TEMA IV. Omisión de establecer medidas de apremio que pueda dictar el Tribunal Electoral local.

1. Conceptos de invalidez

Las legisladoras y los legisladores locales impugnantes controvierten también la omisión de incluir las propuestas de reforma planteadas por el Partido Acción Nacional, entre ellas, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

inclusión de medidas de apremio que podría imponer el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁶, las cuales resultan ser idóneas y adecuadas, las cuales no fueron consideradas, sin sustentar tal circunstancia en argumento alguno.

En ese sentido argumentan que el Congreso del Estado de Morelos ha sido omiso en dotar de las medidas de apremio al *Tribunal local*, dejándolo sin los elementos que debe tener una institución que representa al Estado, que es la facultad de coaccionar a aquellos sujetos que al haber sido vencidos en juicio, se resistan a cumplir las resoluciones que emite.

2. Opinión

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
JEFERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE FALLOS
NACIONALIDAD.

Para esta Sala Superior, los planteamientos expuestos no son materia de opinión especializada dado que, por una parte, se pretende controvertir el procedimiento legislativo de creación del Decreto controvertido, por el cual se expidieron modificaciones al *Código electoral local*, al señalar que no fueron consideradas diversas propuestas de reforma, circunstancia que rebasa el ámbito que corresponde a la materia electoral, al ser un tema del Derecho Parlamentario.

Además de lo anterior, el planteamiento sobre la presunta omisión controvertida de establecer en el *Código electoral local* las aludidas medidas de apremio, se trata de una cuestión que tiene que ver con el cumplimiento de las determinaciones que

⁶ En adelante, *Tribunal local*.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

emita ese órgano jurisdiccional local y por tanto, está vinculada con el Derecho Procesal en general y no con aspectos específicos del Derecho Electoral.

TEMA V. Establecimiento de “comisiones ejecutivas” que podrán ser conformadas por el Consejo estatal del *Instituto electoral local*.

1. Conceptos de invalidez

Las y los integrantes del Congreso de Morelos aducen que los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 bis, 89, 90, 90 bis, 90 ter, 90 Quater, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del *Código electoral local* contravienen lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción I, inciso c) de la *Constitución federal*, así como los artículos 35 y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al atentarse contra la autonomía del Instituto.

Esto, porque se otorga a esas *comisiones ejecutivas* atribuciones de carácter operativo, sustituyendo las funciones tanto de la Presidencia del Consejo, de la Secretaria Ejecutiva, así como de las Direcciones Ejecutivas y de Área del Instituto, quienes están a cargo de las actividades ejecutivas y operativas del organismo electoral.

Por lo cual considera que se modifica sustancialmente la estructura orgánica del *Instituto Morelense* y se contraviene la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

estructura que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral, al romper la separación entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, con las de la estructura ejecutiva de *Instituto electoral local*.

2. Preceptos impugnados

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales;

V. Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

VI. Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de mayoría calificada de los Consejeros Electorales;

VII. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias;

VIII. Designar al Órgano de Enlace con el Instituto Nacional, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional, en términos de la fracción IV de este artículo;

IX. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

X. Vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral;

XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del Consejo Estatal y la seguridad de sus integrantes, el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;

XIII. Autorizar convenios con instituciones de educación pública y privada para desarrollar programas y actividades de capacitación electoral, así como de educación y educación cívica, conforme a las propuestas de las comisiones que correspondan;

XIV. Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XV. Convenir con el Instituto Nacional los términos y procedimientos para que los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;

XVI. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

XVII. Solicitar, con la aprobación de la mayoría calificada del Consejo Estatal, la asunción total del proceso electoral o parcial de alguna actividad propia de la función electoral que le corresponda al Instituto Morelense del proceso local al Instituto Nacional, conforme a la Constitución Federal y demás leyes aplicables;

XVIII. Informar al Congreso, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos de los municipios, según sea el caso, de los asuntos que sean de su competencia;

XIX. Aprobar anualmente, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado, para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad, mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y el tabulador de sueldos, para los efectos que





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

establece el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el 82 de la Constitución local;

XX. Proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos;

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XXII. Proporcionar en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;

XXIII. Determinar y vigilar el cumplimiento de los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y ayuntamientos;

XXIV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, materiales electorales, medios electrónicos y procedimientos administrativos para el proceso electoral, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XXV. Recabar de los consejos electorales distritales, municipales, así como de las comisiones y direcciones, los informes y certificaciones que estime necesarios por estar relacionados con el proceso electoral;

XXVI. Recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue;

XXVII. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales;

XXVIII. Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos de este Código;

XXIX. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

- XXX. Resolver sobre la sustitución de candidatos;
- XXXI. Registrar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante el programa de resultados electorales preliminares y ante el conteo rápido, en su caso;
- XXXII. Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, previa solicitud de los partidos políticos en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido, reciban alimentación durante el día de la elección, desde su apertura hasta su cierre;
- XXXIV. Implementar y operar el programa de resultados preliminares de las elecciones locales de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como los conteos rápidos que se aprueben;
- XXXV. Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;
- XXXVI. Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;
- XXXVII. Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;
- XXXVIII. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;
- XXXIX. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;
- XL. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;
- XLI. Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;

XLII. Resolver los recursos administrativos de su competencia;

XLIII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

XLIV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

XLV. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

XLVI. Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por este Código;

XLVII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XLVIII. Determinar lo conducente respecto a los informes que se rindan al Instituto Nacional;

XLIX. Aprobar y requerir informes respecto a los programas de educación cívica que proponga e implemente la Comisión de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana que generen las áreas ejecutivas, para promover la cultura cívica y de participación ciudadana entre los servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, entre los ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

L. Asumir directamente por causa justificada, la realización de los cómputos municipales o distritales en los términos previstos por este ordenamiento;

LI. Aprobar los acuerdos y los informes necesarios para el debido cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

LII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este Código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;

LIII. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

LIV. Presentar un informe sobre cada proceso electoral, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de este, y

LV. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 79. ...

I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales;

II. ...

III. Ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense, aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, y presentar al Consejo Estatal un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas.

IV. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo y los presidentes de las comisiones ejecutivas, los convenios que sean necesarios con el Instituto Nacional y otras autoridades de cualquier orden de Gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto Morelense previa autorización del Consejo Estatal;

V. Derogada;

VI. a la IX...

X. Derogada;

XI. ...

XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

XIII....

SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
CONSTITUCIÓN
Y JUSTICIA FEDERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas, y

XV....

Artículo 83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización, y
- X. De Imagen y Medios de Comunicación.

Cuando exista acuerdo delegatorio del Instituto Nacional, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable.

Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Artículo 88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

Artículo 88 Bis. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

PODER
SUPREMA
SUBSECR
REGION
CONSTITI
INO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

Artículo 88 Ter. Al Consejero Presidente de cada Comisión Ejecutiva, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones adoptando las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo;

II. Emitir las convocatorias a sesiones y reuniones de trabajo, conjuntamente con el Secretario Técnico;

III. Diferir las sesiones o reuniones de trabajo antes de su celebración, por causas que impidan su realización;

IV. Declarar el inicio y término de las sesiones y reuniones de trabajo;

V. Proponer a los integrantes de la Comisión Ejecutiva la participación de servidores electorales o invitados especiales, con el fin de auxiliarlos en la materia de sus funciones;

VI. Solicitar al Consejo Estatal, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para el apoyo en el ejercicio de sus funciones y de la Comisión;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y dictámenes aprobados por el Consejo Estatal, que correspondan a la materia de la Comisión, y

VIII. Las que le establezcan otras disposiciones y las que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la IV. ...

V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral;

VI. Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

VII. Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo Estatal.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los materiales, manuales e instructivos de educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana, y
- V. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación.

Artículo 90 Bis. La Comisión de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;
- II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;
- III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;
- IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;
- V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;
- VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;
- VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;
- VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;

IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;

X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;

XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y

XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.



90 Ter. La Comisión Ejecutiva de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, así como sujetos a la disponibilidad presupuestal, y

II. Supervisar en coordinación con el Órgano de Enlace que para tal efecto implemente el Consejo Estatal, el correcto desarrollo de los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina del personal adscrito al Instituto Morelense.

Artículo 90 Quáter. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Artículo 90 Sextus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Imagen y Medios de Comunicación las siguientes:

I. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario del área de Comunicación Social;

II. Coadyuvar con el área de Comunicación Social para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;

III. Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo;

IV. Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

V. Proponer al Consejo Estatal, la estrategia de imagen y comunicación social que sea necesaria para la difusión de las actividades y funciones que realiza el Instituto Morelense y vigilar su cumplimiento;

VI. Someter al Consejo Electoral la aprobación de las políticas y estrategias para el manejo y atención a los medios de comunicación que dan cobertura al Instituto Morelense y mantener permanente relación con sus representantes;

VII. Coadyuvar con la gestión de la participación de académicos de la materia electoral y partidos políticos, en la producción de editoriales del Instituto Morelense;

VIII. Analizar y emitir opinión respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana, y

IX. Establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas y organismos privados que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, en materia de comunicación social.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Artículo 90 Septimus. Además de las mencionadas en el artículo 89 de éste Código, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;

II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

V. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de organización electoral;

VI. Proponer al Consejo Estatal, para su designación, al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretario que integren los consejos distritales y municipales electorales, y

VII. Aprobar los formatos de los materiales electorales y de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 90 Octavus. La Comisión Ejecutiva de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración del Consejo Estatal la implementación de medidas para la oportuna ejecución de actividades de la Unidad de Transparencia;

II. Vigilar por conducto de la Unidad de Transparencia, que se ponga a disposición de la población la información del Instituto Morelense, así como su debida actualización;

III. Conocer y dictaminar el informe anual de actividades de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense;

IV. Emitir recomendaciones a la Unidad de Transparencia para su adecuado funcionamiento y cumplimiento a la normativa en la materia, y

V. Conocer y dictaminar los lineamientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Instituto Morelense.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Artículo 98. ...

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

II. a la V. ...

VI. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes y proyectos de dictamen o resolución de las comisiones ejecutivas y coadyuvar el trabajo en las mismas;

VII. a la IX. ...

X.- Presentar al Consejero Presidente y a las comisiones ejecutivas para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de convenios que pueda celebrar con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así como también aquellos que puedan celebrarse con instituciones académicas u organismos jurisdiccionales para impartir cursos de formación, capacitación y actualización;

XI. Ejercer en conjunción con las comisiones ejecutivas las facultades para el cumplimiento de las obligaciones que al Instituto Morelense correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Nacional, con otros Organismos Públicos Electorales del País y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XII. a la XIV. ...

XV. Preparar, con la intervención de la comisión ejecutiva respectiva, los proyectos de documentación y materiales electorales, incluidos los formatos de cada una de las actas que se vayan a utilizar para la jornada electoral y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal relativos a su impresión y distribución, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Preparar para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de calendario para las elecciones ordinarias, extraordinarias o procedimientos de participación ciudadana, cuando estos deban celebrarse, previa autorización de las comisiones ejecutivas correspondientes;

XX. ...

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

XXI. Sustanciar con la comisión ejecutiva respectiva, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre en los supuestos previstos en este Código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo Estatal;

XXII. ...

XXIII. Dirigir y supervisar la administración y finanzas del Instituto Morelense, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo, con la intervención de la comisión ejecutiva que corresponda;

XXIV. Someter a la consideración del pleno del Consejo Estatal, el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto Morelense, una vez autorizado por la comisión ejecutiva que corresponda;

XXV. a la XXVI. ...

XXVII. Elaborar las propuestas del personal que se incorpore a las comisiones ejecutivas a petición de éstas;

XXVIII. a la XXXI. ...

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

XXXIII. ...

XXXIV. Auxiliar a la comisión ejecutiva que corresponda en la preparación de la documentación relativa a las propuestas de ciudadanos para los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales;

XXXV. Presentar para la aprobación del Consejo Estatal los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y demás actividades a desarrollar por el Instituto Morelense, una vez aprobadas por la comisión ejecutiva respectiva;

XXXVI. ...

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

XXXVIII. Coordinar las políticas y Programas relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto Morelense;

XXXIX. Expedir los nombramientos del personal del Servicio, que haya acordado el Consejo Estatal previamente, con base en los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior;

XL. Proponer a las comisiones ejecutivas correspondientes, los tabuladores y salarios aplicables al personal del Instituto Morelense, para que estas a su vez, remitan dicha propuesta para su aprobación al Consejo Estatal;

PODER JUD
SUPREMA COF
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE I
CONSTITUCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

XLII. Proponer a la Comisión de Administración y Financiamiento, los cargos y puestos que deberán integrar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y ésta a su vez, remitir dicha propuesta al Consejo Estatal Electoral;

XLIII. Facilitar, a petición del órgano de enlace, el apoyo de diversas áreas del Instituto para la implementación de las vías de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional;

XLIV. Ser autoridad resolutoria en los Procedimientos Laborales Disciplinarios, y

XLV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, los planteamientos de invalidez aducidos son infundados, porque no se advierte cómo es que los preceptos impugnados trastocan autonomía del organismo público local electoral, con la conformación de comisiones ejecutivas.

Lo anterior, porque si bien, en el orden legal mexicano, la función electoral está reservada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con competencias definidas en la organización de las elecciones, lo cierto es que la consolidación del sistema democrático ha permitido la integración de órganos ciudadanos cada vez mayormente especializados en materia electoral, a quienes se les ha encomendado constitucional y legalmente la atribución de organizar y calificar las elecciones en los ámbitos federal y local; antes a los que en el devenir legislativo, también se les han ampliado sus facultades y funciones.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

La búsqueda de la certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones federales y locales, hasta el punto de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones que atañen a la organización de las elecciones, al ir conformando y concibiendo a estos entes, como órganos altamente capacitados en la organización de los procesos comiciales, por lo que se les ha protegido de cualquier influencia o presión que pueda provenir de las autoridades u órganos del Estado, a efecto de garantizar su óptima autonomía e independencia.

La conclusión apuntada se corrobora con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución federal*, que en lo que interesa prevén, el primero, la existencia de un organismo público autónomo (Instituto Nacional Electoral) independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, dotado de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; a este organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales (al igual que a los organismos públicos locales) conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El segundo numeral prevé como imperativo para el legislador local, que las Leyes generales, las Constituciones y las Leyes de los Estados, deben establecer ciertos principios y directrices en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

materia electoral, garantizando entre otros aspectos, que *“en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”*; así como que *“... las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”*.

Para ello, los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y DE ACCIONES DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y DE ACCIONES FINANCIERAS
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DE ACCIONES DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE AGUAS NAVEGANTES Y POTABILIDAD
SECRETARÍA DE ENERGÍA ATÓMICA Y ENERGÍA RENOVABLES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOCAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA INTERNA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA NACIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA REGIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA URBANA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA VIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA ZONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA LOCAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA ESTADAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA NACIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA REGIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA URBANA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA VIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA ZONAL

En este sentido, es importante destacar que los conceptos de autonomía e independencia precisados en las calidades que se le otorgan al organismo público que se le asigna la función estatal de organizar las elecciones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, referida a una situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad, en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

De lo expuesto, se puede concluir que un aspecto de trascendental importancia que tienden a salvaguardar los multicitados principios, lo constituye precisamente, el permitir que las autoridades de la materia actúen con plena libertad en la función electoral, siguiendo como único eje rector de su conducta, el estricto apego a la normatividad electoral aplicable, esto es, sujeción al principio de legalidad.

Con ello, es evidente que se evita por una parte, que las decisiones que han de adoptar deban pasar previamente por el tamiz de otros Poderes del Estado, para su aprobación o sugerencia y por otra parte, se anula toda posibilidad de que sufran presiones externas y comprometan el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

PODER JUDICIAL
SUPLENTE MAJORADO I
SECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁM
INSTITUCIONA
INCONSTI

En este sentido, la conformación de comisiones ejecutivas, jurídicamente no puede afectar el desarrollo del órgano electoral local, tomando en consideración que son órganos del Consejo Estatal conformadas para mejorar el desempeño de sus atribuciones.

Están integradas únicamente con tres consejeros electorales, además de que su objetivo es planear, organizar dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto electoral, por lo cual, en forma alguna contravienen el principio de autonomía y son acordes a las funciones que tiene asignadas el *Instituto electoral local*, de ahí que las disposiciones cuya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

invalidez se alega, se consideren conforme a los preceptos de la *Constitución federal*.

TEMA VI. Prohibición del *Instituto Morelense* de transmitir mensajes en radio y televisión fuera del tiempo de que el Instituto Nacional Electoral disponga.

1. Conceptos de invalidez

La diputadas y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos demandantes en la acción de inconstitucionalidad 40/2017, aducen que los artículos 51 y 52 del *Código electoral local* reformados mediante el Decreto controvertido, **contravienen** lo dispuesto por los artículos 116, base IV, de la *Constitución federal* con relación a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es un fin del Instituto Nacional Electoral fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios de ese Instituto Nacional, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la *Constitución federal* otorga a los partidos políticos.

En concepto de los accionantes, los artículos 51 y 52 del *Código electoral local* resultan inconstitucionales, debido a que impiden al Instituto Morelense, sin importar la finalidad, transmitir en radio y televisión sus mensajes de comunicación social, lo que en su

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

concepto conlleva que en un momento dado no se pueda realizar algún proyecto en tiempo de radio y televisión que resulte gratuito o que sea proporcionado de manera gratuita por algún medio de comunicación, o en su caso para la celebración de debates.

2. Normas impugnadas

Artículo 51. El Instituto Morelense, así como el Tribunal Electoral, **estarán impedidos para transmitir**, contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional.

Artículo 52. El Instituto Morelense y el Tribunal Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social **accederán exclusivamente a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios.**

(Énfasis añadido)

3. Opinión

Los conceptos de invalidez expuestos no son materia de la emisión de opinión especializada de esta Sala Superior, dado que con independencia de los planteamientos de los demandantes, **existe determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con relación a la temática involucrada.

En efecto, ese Alto Tribunal, al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad **58/2008, 59/2008 y 60/2008 acumuladas**, consideró en la parte que interesa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

...El influjo decisivo de la radio y la televisión en las contiendas electorales ha propiciado, en buena medida, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, con las cuales se ha previsto la rectoría del Estado sobre tales medios de comunicación cuando se destinen a fines políticos por parte de los partidos, asignando la función reguladora en exclusiva, a nivel nacional, al Instituto Federal Electoral, lo cual patentiza el carácter de prerrogativa —de orden federal— del disfrute de tiempo en esos medios electrónicos, e imposibilita aún más que en el orden local se destine su uso también con fines políticos, pues a la desnaturalización de la misma prerrogativa que se comenta, habría que sumar la ausencia de competencia constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar con objeto de asignar tiempo en la radio con fines políticos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DE ACCIONES
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO
SECRETARÍA DE FISCALÍA

Se advierte que la Suprema Corte ha sostenido que la ley encargada de regular la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del artículo 41 de la *Constitución federal*, es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esto se colige que la normatividad sobre la distribución, administración y vigilancia de los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y coaliciones, debe preverse de manera exclusiva en la citada Ley General.

Como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la diversas acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, acumuladas, *“la disposición cuestionada introduce reglas en materia de radio y televisión, aunque remita a la Constitución Federal y reitera lo que ella prevé, lo que no es correcto porque*

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

de acuerdo con los precedentes indicados, la competencia para legislar en materia de radio y televisión corresponde a la autoridad federal y la administración de los tiempos que corresponde al Estado en esos rubros, también es competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal, es decir, del Instituto Nacional Electoral.”

En este orden de ideas, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un Congreso local establece reglas “*que se refieren a radio y televisión, ello resulta inconstitucional pues aunque reitere lo ya previsto a nivel federal, finalmente no tiene competencia para ello*”.

TEMA VII. Transferencia de votos entre partidos políticos mediante convenios

1. Conceptos de invalidez

Las y los integrantes del Congreso del Estado de Morelos demandantes controvierten, en concreto, la derogación del artículo 61 del *Código electoral local* en el que se preveía que “*Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios*”.

Al respecto aducen que resulta necesario incluir esa disposición con relación a la integración de las candidaturas comunes, dado que al determinar su derogación, los partidos políticos, “*en la celebración de su convenio de candidatura común establecerían*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

la transferencia de votos como cláusula u obligación de los partidos integrantes en virtud de la supresión de tal artículo (61)....”.

2. Norma impugnada

Artículo 61. Derogado.

3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, la derogación del artículo 61 del *Código electoral local*, por si misma, no es opuesta a la *Constitución federal*, toda vez que, contrariamente a lo aducido por los demandantes, tal circunstancia no autoriza la celebración de convenio alguno, por el cual los partidos políticos estén en aptitud de transferirse votos.

En todo caso, ante la posible contravención a los principios que rigen la materia electoral, que pudiera generarse por un convenio, en concreto, mediante el cual presuntamente determinados partidos políticos pudieran acordar la transferencia de votos, las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales estarán en posibilidad jurídica de determinar si ese convenio en particular es o no conforme a Derecho.

Asimismo, esta Sala Superior considera que ese Alto Tribunal de la República, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se mencionan la 59/2014,

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

17/2015 y su acumulada, 69/2015, 103/2015, así como 50/2016 y acumuladas, ha sustentado la doctrina judicial respecto de la conformación de candidaturas comunes, al considerar, entre otros aspectos, que:

- De una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la *Constitución federal* relacionado con el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las entidades federativas tienen libertad para crear formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad, con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.
- Bajo el principio de configuración legislativa, se permite a los Estados regular, entre las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, las candidaturas comunes, a través de los convenios aprobados por los órganos electorales locales.
- No se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

- El hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, lo que garantiza la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
ÁREA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COMITÉ DE CONTRADICCIÓN
DE INTERVENCIONES Y DEFENSIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

TEMA VIII. Omisión de establecer los casos urgentes para convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal

1. Concepto de invalidez

Las diputadas y los diputados del Congreso de Morelos aducen que el artículo 75, del Código electoral local contraviene lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución federal*, en razón de que el legislador omite establecer los supuestos por los que se acredite la urgencia para convocar a sesión extraordinaria en un lapso de tres horas, ya que esa atribución se le otorga al Presidente del Consejo Estatal, quien en forma discrecional debe determinar si hay un caso de urgencia para convocar a sesión, por lo cual debe estar delimitada por ciertos principios o estándares.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Además, el lapso de tres horas es insuficiente para que conocer de los asuntos que forman parte del orden de la sesión, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y certeza.

2. Norma impugnada

Artículo 75. El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente. El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

Cuando se trate de casos urgentes, así calificados por el Consejero Presidente, se podrá convocar hasta con tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva.

El Secretario Ejecutivo, a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este artículo, hará la convocatoria respectiva. En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.

Las sesiones de Consejo Estatal y de todos los órganos colegiados del Instituto Morelense serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.

Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Opinión

Esta Sala Superior opina que no existen elementos para considerar que la falta de regulación expresa referida por los accionantes afecte de inconstitucionalidad el citado artículo 75, porque los casos de urgencia no requieren ser precisados en la norma, como se expone a continuación.

El principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza a las y los gobernados respecto de una situación o actuación de las autoridades; no obstante, ello no se debe entender en el sentido de que el legislador debe precisar de manera específica un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se establezcan. En todo caso, se debe entender que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a las y los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda.

En torno a dicha garantía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 144/2006, visible en la página 351 del tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido establece:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido, se reitera que el principio de seguridad jurídica no se debe entender en el sentido de que la ley en todo caso deba señalar de manera especial y destacada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se den entre autoridades y particulares; sino en el sentido de que respecto del derecho fundamental a la seguridad jurídica la ley debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda defender su derecho, proporcionándole los instrumentos necesarios para ello, de tal manera que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En ese tenor, en lo que se refiere a actos de autoridad legislativa que conceden facultades discrecionales a las autoridades administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios de legalidad y seguridad jurídicas contenidos, en su expresión genérica, en el artículo 16 constitucional, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad discrecional a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, esa atribución, en forma tal, que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 45 del tomo III, del apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-

El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, ya que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de motivación y fundamentación, tal como se desprende de la tesis visible en la página 56, tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad. Dicha limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

En ese sentido, se estima que el precepto legal impugnado es constitucional, pues si bien establece la posibilidad de que en casos urgentes se pueda convocar hasta con tres horas previas a sesión extraordinaria por parte del Consejero Presidente, dicha facultad está limitada por la obligación de establecer los motivos o razones que justifiquen que la vía elegida es la más adecuada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA IX. Financiamiento público para gastos de campaña a partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, como partidos de nueva creación.

1. Conceptos de invalidez

Desde la perspectiva de las y los legisladores locales demandantes, lo establecido en los artículos 22 y 55 del *Código electoral local*, modificado mediante el Decreto controvertido, *“resulta violatorio de los derechos electorales a la representación de las minorías, vulnerando el derecho de los grupos sociales que sí son constituidos en una votación con el tres por ciento del electorado, esto de acuerdo y reconocidos en los artículos 35, fracción 41 fracciones I y II, 54 fracciones II y III y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Esto porque los artículos 22 y 55 del Código local, al establecer que un partido político puede obtener financiamiento aun cuando no haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, contradice el principio de igualdad de votar y ser votados, así como el de las representaciones de las minorías, al establecer la Constitución federal como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida para poder conservar el registro del partido.

2. Normas impugnadas

Artículo 22. [...]

[...]

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Los **partidos políticos nacionales** que **no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral **recibirán financiamiento público para gastos de campaña**, como si se tratara de **partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior** a la última elección de diputados locales.

Artículo 55. [...]

[...]

Los **partidos políticos nacionales** que **no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral **recibirán financiamiento público para gastos de campaña**, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22.

3. Opinión

En opinión mayoritaria de esta Sala Superior, los preceptos citados **no contravienen lo previsto en la *Constitución federal***, tomando en consideración que conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la *Constitución federal*, relacionados con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, tales institutos políticos, como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y municipal, deben contar, **de manera equitativa**, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la *Constitución federal* y en la Ley General que los regula.

Asimismo, que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a la normativa aplicable, en la preparación, desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

y vigilancia de los procesos electorales locales, y deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos de los artículos 41 y 116, de la *Constitución federal*.

Asimismo que el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

Ese principio exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

En este orden de ideas, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, pues tal prerrogativa constituye un medio para que

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Asimismo, para esta Sala Superior no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

En términos de lo expuesto, en opinión de esta Sala Superior, los artículos 22 y 55 del Código Electoral local, **no contravienen lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal**, al prever que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones al Congreso local, tengan derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos de nuevo registro.

Lo anterior, dado que para este órgano jurisdiccional, no sería conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Morelos sigan actuando en el ámbito de esa entidad federativa y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado), dado que ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

TEMA X. Omisión de crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos.

1. Conceptos de invalidez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
CIRCUITO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
GENERAL DE ACUERDOS
COMITÉ DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Las y los legisladores integrantes del Congreso del Estado de Morelos, promoventes, aducen la inconstitucionalidad del Decreto controvertido, por omisión legislativa relativa a la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos, lo que desde su perspectiva no sólo violenta la *Constitución federal*, sino que impide el máximo desarrollo de las instituciones electorales del país, al no atender lo previsto en esa materia, no fomentar la no comisión de delitos electorales, sino que implica también la no protección de la voluntad popular, del sufragio, así como no garantizar de manera idónea la democracia en el Estado de Morelos.

2. Opinión

Esta Sala Superior considera que tal situación **no es materia de opinión especializada** debido a que como lo ha sostenido la

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien procede alegar omisiones legislativas cuando se trata de deficiencia en los preceptos impugnados, ello no es así en la ausencia de los mismos y, en el caso, los accionantes formulan conceptos de invalidez con relación a la omisión total de regulación para la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos.

TEMA XI. Separación optativa del cargo para los diputados que pretenden su reelección

1. Conceptos de invalidez

Las diputadas y los diputados locales impugnantes, así como el partido político nacional MORENA, en la respectiva acción de inconstitucionalidad, controvierten la validez de los artículos 162, párrafo quinto y 163 fracción III, del Código *electoral local*, que permiten a los diputados que pretenden ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su cargo, condicionado, en concepto de los demandantes, al cumplimiento de supuestas reglas de equidad en la competencia electoral, no obstante ser incompatible el ejercicio simultáneo del cargo con las actividades de campaña electoral.

Aducen por una parte, la violación al artículo 1º de la *Constitución federal*, así como la vulneración del derecho humano a la no discriminación y a la igualdad, dado que con la emisión del Decreto controvertido sólo se “protegió” a algunos servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

públicos de elección popular o de designación, sin que exigiera la renuncia, licencia o simplemente la separación del cargo durante el tiempo en que dure la campaña electoral, sin establecer mecanismos de control, supervisión para impedir que los servidores públicos estatales y municipales, no distraigan recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran bajo su resguardo durante el tiempo que sean candidatos y al mismo tiempo sean servidores públicos, obteniendo una ventaja económica y política en relación a las personas que no se encuentren en ese momento como servidores públicos de la administración pública estatal o municipal, ya sea de elección popular o de designación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
M. DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA ELECTORAL
GENERAL DE ACUERDOS
ENTE DE COMPETENCIAS
LEYES Y DE ACCIONES DE
ELECTORAL

Señalan que el Decreto controvertido viola los derechos humanos, al vulnerar el sistema de gobierno democrático y sus principios y valores fundamentales constitucionalmente previstos, de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, así como el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral, al no establecer como obligatorio para los servidores públicos como lo son los diputados locales, la separación del cargo y que en el caso de los miembros de los ayuntamientos se obligue a su separación del cargo por un periodo de ciento ochenta días, es decir, seis meses previos al día de la elección, con la finalidad de que existan condiciones de equidad en la competencia electoral.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Ello porque los artículos 162 y 163, del *Código electoral local* permiten que un diputado que pretende su reelección, optar por no separarse del cargo, pero a otros candidatos al mismo cargo, con los que competiría, que desempeñen diversa función pública, si se les exigiría separarse con ciento ochenta días de antelación al de la jornada electoral.

Argumentan que se debió legislar para que todos los servidores públicos se separen del cargo a fin de evitar desvío de recursos públicos humanos, financieros y materiales que con motivo de su función pública se encuentren bajo su responsabilidad, es decir se tenía que establecer de manera obligatoria la separación del cargo y no de manera optativa de los diputados locales.

El partido político accionante, expone que aunado a la vulneración al principio de igualdad entre ciudadanos que pretenden un mismo cargo de representación política, unos por elección y otros por reelección, resulta absurdo el hecho de que estos últimos, según las normas cuya invalidez demanda, estén autorizados para realizar, al mismo tiempo, tanto actividades de campaña política como las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

Asimismo, señala que aun cuando el trabajo parlamentario aparenta tener horas y días hábiles, son múltiples las actividades que realiza un diputado o diputada en el seno del Poder Legislativo estatal y recibe por ello un salario y dietas, así como diversos recursos económicos, materiales y humanos para el desempeño de una intensa función parlamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Agrega que al existir incompatibilidad material para realizar, al mismo tiempo, las tareas legislativas con la intensidad y calidad que sus representados exigen, así como el fragor de una campaña electoral demanda.

Argumenta el partido político accionante, que la opción de continuar en el cargo le da ventaja indebida al diputado que aspira a la reelección, porque es una forma de violar el artículo 134 de la *Constitución federal*, en cuanto al deber de imparcialidad que deben cumplir todos los servidores públicos y autoridades que apliquen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, en la medida que, sin duda influirán en la equidad de la contienda electoral entre partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, como en relación con la promoción personalizada que esa situación comporta.

Aduce que los artículos impugnados no permiten condiciones de equidad en la contienda electiva porque el cargo que ostentan quienes pretenden reelegirse, obviamente se utilizaría para afectar los procesos electorales a favor del candidato a la reelección y del partido político que lo postula y en contra de sus contendientes y, la regla consistente en el deber de cumplir las obligaciones inherentes a su encargo como diputado, afectaría el tiempo de campañas electorales.

Asimismo, señala MORENA que si bien la porción normativa del párrafo quinto, del artículo 162, que prohíbe a los diputados que pretendan la reelección, el utilizar recursos públicos, ya sea

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

humanos, materiales o económicos “que les correspondan para el ejercicio de su encargo”; esto significa que el legislador reconoce que los diputados reciben los recursos públicos “que les corresponden” y por ello les prohíbe usarlos en campaña, pero nada garantiza que tales recursos no serán destinados a objeto distinto al que deben satisfacer.

En términos de lo expuesto, los demandantes argumentan que los preceptos impugnados vulneran los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, 116, fracción II segundo párrafo y fracción IV inciso b), 133 y 134 de la Constitución federal; los artículos 1, 2, 23.1 inciso b), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica.

2. Normas impugnadas

Artículo 162. [...]

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

Artículo 163. [...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

[...]



3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, los preceptos impugnados **son constitucionales**, toda vez que, los accionantes hacen depender sus conceptos de invalidez de que el Legislador local tenía que establecer de manera obligatoria la separación del cargo y no como lo hizo, al permitir a las y los diputados que pretendan la reelección optar por separarse o no del mismo.

Al respecto, se tiene en cuenta que esa cuestión ya fue materia de la diversa opinión identificada con la clave SUP-OP-6/2017, en la que este órgano jurisdiccional consideró que se trata de un aspecto sobre el cual el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, dado que no existe un parámetro en la *Constitución federal* que lo vincule a regularlo de una manera u otra.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA XII. Omisión de legislar en la *Constitución local* lo relacionado con el artículo 134 párrafo séptimo de *Constitución federal*

1. Concepto de invalidez

Las y los integrantes de la Legislatura local aducen que se vulnera el principio de equidad, ya que se omitió legislar en la *Constitución local*, lo relacionado con la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, por lo cual no se cumplió lo previsto en el párrafo noveno del citado artículo constitucional.

2. Opinión

Esta Sala Superior no emite opinión técnica especializada, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que procede alegar omisiones legislativas cuando se trata de deficiencia en los preceptos impugnados, mas no en la ausencia de los mismos.

En el caso, las y los legisladores accionantes aducen una omisión total respecto de la regulación sobre obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

ante la ausencia de precepto esta Sala Superior no puede emitir la opinión correspondiente. Aunado a que la deficiencia de legislación, en concepto de los incoantes, está en la *Constitución local*, la cual no fue reformada en el decreto ahora controvertido.

TEMA XIII. Omisión de legislar las prohibiciones para que los servidores públicos se manifiestarse a favor de un candidato

1. Concepto de invalidez

Las diputadas y los diputados accionantes aducen que la libertad de expresión de los servidores públicos estatales y municipales, de elección popular o de designación, no se viola si existe una restricción o prohibición para que estos se manifiesten a favor o en contra de un candidato, por lo cual, existe omisión de las autoridades responsables, ya que no establecieron en la ley, las prohibiciones para que los servidores públicos se manifiesten a favor de un candidato.

2. Opinión

Esta Sala Superior no emite opinión técnica especializada, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que procede alegar omisiones legislativas cuando se trata de deficiencia en los preceptos impugnados, mas no en la ausencia de los mismos.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

En el caso, los accionantes aducen una omisión total respecto de las prohibiciones para que los servidores públicos se manifiesten a favor de un candidato, por lo que ante la ausencia de precepto esta Sala Superior no puede emitir la opinión correspondiente.

TEMA XIV. Omisión de prever el concepto de “votación válida emitida” para efectos de la representación proporcional.

1. Conceptos de invalidez

MORENA controvierte el artículo 16, fracción IV, inciso a) y fracción V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **dado que** al definir “cociente natural” para efectos de ese ordenamiento legal se establece que se entiende *“Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional”*, pero no existe en ese ordenamiento una definición correcta de lo que se debe entender por “votación válida emitida”, con lo cual en su concepto se vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la *Constitución federal*, relacionados con lo previsto en los numerales 1, 2, 23.1 inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Normas impugnadas

Artículo 16.- [...]
IV. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la **votación válida emitida**, entre los ocho diputados de representación proporcional, y

[...]

V. [...]

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la **votación válida emitida**;

(Énfasis añadido)

3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, si bien existe la omisión de definir expresamente el concepto de "votación válida emitida", tal situación **no deviene en inconstitucional**, toda vez que de a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral es posible deducir ese concepto.

En ese contexto, a fin de determinar el concepto de *votación válida emitida*, que conforme con la normativa controvertida se utiliza para obtener el cociente natural con la finalidad de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe atender los conceptos de *votación estatal emitida* (los votos depositados en las urnas) y *votación estatal efectiva* (la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados), previstos en la fracción II del artículo 16 del *Código electoral local* y tomar en cuenta la finalidad del principio de representación proporcional.

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

Al respecto se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre éstas la 64/2015, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución federal.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que tiene sentido que la votación base para asignar curules a los partidos políticos por listas sean contados únicamente los votos obtenidos por cada partido político, a partir de los cuales se determinará su representatividad, dado que si se incluyera en la base para el principio de representación proporcional votos como los nulos o los de los candidatos independientes, habría un impacto negativo en el proceso de asignación, toda vez que se computarían sufragios que alterarían los montos de distribución atribuibles a los institutos políticos.

Por lo que, al poder determinarse vía interpretación de la normas que prevén el sistema de representación proporcional, los elementos que integran el concepto de “votación válida emitida” es que esta Sala Superior considera que la aducida omisión en la legislación no es contraria a la *Constitución federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA XV. Vulneración a la libertad de expresión al prohibir expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los partidos políticos o candidatos independientes o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

MORENA impugna el artículo 39, fracciones IV y IX, primer párrafo, del *Código electoral local*, que por una parte prohíbe las expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los partidos políticos o a candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden y, que además excluye a los medios de comunicación nacionales del deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales del Estado de Morelos y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA ELECTORAL
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTRAVENCIONES
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

En concepto del demandante, ello vulnera la libertad de expresión en supuestos no restringidos por la *Constitución federal* y, por otra parte, omite garantizar la equidad en la competencia electoral al permitir a los medios de comunicación social seguir difundiendo propaganda gubernamental, no obstante estar prohibido en el periodo de veda electoral, generando, asimismo un trato privilegiado a esos medios, con respecto de los estatales y municipales, así como a las autoridades y servidores públicos locales no obstante que tienen constitucionalmente prohibido hacer difusión de propaganda oficial en esa temporalidad, cualquiera que sea el medio empleado para ello.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Argumenta que, por una parte, la fracción IV del artículo 39 del *Código electoral local*, prohíbe expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien a las autoridades, los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, con lo que se aparta de lo establecido en los artículos 6º primer párrafo, en relación con el 7º, segundo párrafo y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución federal*, en la medida que coarta la libertad de expresión al disponer, en la ley, prohibiciones de supuestos no previstos expresamente en las normas constitucionales referidas.

Con independencia de lo anterior, aduce que las porciones normativas de la fracción IV del artículo 39, que prohíbe las expresiones verbales o escritas a que se ha hecho referencia, ni siquiera son de las prohibidas expresamente por el primer párrafo del artículo 6º constitucional, bastando para ello su comparación, pues inclusive tender a incitar a la violencia o al desorden no es lo mismo que perturbar el orden público, pues en un caso es principio de intención y en otro es resultado.

Por lo que respecta a la fracción IX, primer párrafo, considera que se omite garantizar la equidad en la competencia electoral, al permitir a los medios nacionales de comunicación social seguir difundiendo propaganda gubernamental generando, asimismo un trato privilegiado a esos medios, así como a las autoridades y servidores públicos locales, no obstante que tienen constitucionalmente prohibido hacer tal difusión de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

oficial en esa temporalidad, cualquiera que sea el medio empleado.

Ello pues sólo obliga a los medios de comunicación, estatales y municipales, a suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, argumenta que el legislador ordinario pretende regular en la fracción IX del artículo 39 del *Código electoral local*, diversas limitantes de contenido y temporalidad de la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social que, por una parte, competen al Congreso de la Unión en términos del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce y, por otra, comporta bases normativas ya previstas en los artículos 41, segundo párrafo, apartado C, párrafo segundo y 134, octavo párrafo, de la Constitución federal, de así que su inclusión en la citada ley estatal es deficiente y contraviene el principio de no redundancia, además de la infracción a los principios de supremacía constitucional, certeza, legalidad y competencia.

2. Normas impugnadas

Artículo 39. ...

...

I. a la III. ...

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas **contrarias a la moral y a las buenas costumbres**, que **injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes**, o que **tiendan a incitar a la violencia y al desorden**;

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

V. a la VIII. ...

IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social **estatal y municipal**.

[...]

(Énfasis añadido)

3. Opinión

En consideración de esta Sala Superior **no procede emitir opinión especializada** con relación a la porción normativa impugnada contenida en la fracción IV del artículo 39 del *Código electoral local*, en la que se establece “*contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes*”, dado que se trata de cuestiones que ya han sido determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al emitir sentencia en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, promovida para impugnar el Decreto 364 por el que se expide la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*, ese Alto Tribunal consideró, en la parte atinente que:

- El punto de partida para el análisis en este aspecto es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución federal* mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, con relación a lo cual ese Tribunal Pleno, al resolver la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

acción de inconstitucionalidad 35/2014, por unanimidad de votos, determinó que lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, sólo protege a las personas frente a las calumnias.

- Resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes, tomando en cuenta que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

- No existe en la Constitución una **finalidad imperiosa** que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos y los candidatos independientes las expresiones ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución, se establece una restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y los candidatos.

- Ese precepto constitucional debe ser interpretado a la luz del artículo 6º constitucional, conforme con el cual se prevén como **únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.**

- La propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que ofenda, difame o denigre a los candidatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

- A partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, por lo que las expresiones de ofensa, difamantes o que puedan llegar a denigrar a personas dentro de una contienda electoral no están protegidas constitucionalmente.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también declaró la invalidez, por extensión, de diversos preceptos, en las porciones normativas que hacen referencia a conceptos distintos a la calumnia, tales como, "...ofensas, difamación... o cualquier expresión que denigre...", "...infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar...".

Asimismo, invalidó, por extensión, la disposición en la que se preveía que en la propaganda electoral "*Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y su vida privada, a las autoridades, los candidatos, los partidos políticos, la coalición o el candidato independiente, según sea el caso y aquellas expresiones **contrarias a la moral, a las buenas costumbres** y las que inciten a la discriminación, el odio y la denigración de personas, de grupos e instituciones públicas o privadas legalmente constituidas*".

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Ahora bien, para esta Sala Superior, **es constitucional** la porción normativa contenida en la fracción IV del artículo 39 del *Código electoral local*, en la que se establece “o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden”, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, como se ha expuesto, que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la *Constitución federal*, debe ser interpretado a la luz del artículo 6º, de ese mismo ordenamiento, conforme con el cual se prevén entre las limitaciones posibles a la libertad de expresión, que *se provoque algún delito, o se perturbe el orden público*, supuesto en el cual, en opinión de este órgano jurisdiccional está inmersa la citada porción normativa impugnada, a partir de una interpretación conforme del precepto en comento.

En efecto, el Máximo tribunal del País consideró como parámetro de regularidad constitucional de los límites a la libertad de expresión los establecidos en el citado artículo 6º constitucional. Entonces, toda vez que incitar a la violencia y al desorden público puede caber dentro de manifestaciones que provoquen algún delito o inciten a la violencia, que constituyen una limitación constitucionalmente permitida; a partir de una interpretación conforme del precepto, es posible concluir que tales expresiones caen fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión y, por ende, su prohibición resulta constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Por otra parte, en cuanto a la porción normativa controvertida, prevista en la fracción IX del artículo 39 del Código electoral local, en opinión de este órgano jurisdiccional, **no es inconstitucional** toda vez que ese precepto no debe ser interpretado de manera aislada, sino de forma sistemática y armónica con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*.

TEMA XVI. Exclusión del pago de aguinaldo al Consejero Presidente y Consejeros Electorales

1. Conceptos de invalidez

MORENA controvierte el artículo 74 del *Código electoral local*, en cuanto excluye al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local del derecho a obtener una retribución económica por concepto de aguinaldo y asimismo en la parte en que se prevé que por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo, dado que, en su concepto, discrimina y atenta contra los derechos laborales de esos servidores públicos, respecto de otros que cumplen también funciones esenciales para el Estado Mexicano en la entidad federativa mencionada, con lo cual se vulneran los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 40, 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, y IV incisos b) y c), 123, apartado B, fracción IV, 127 párrafos primero y segundo, base I, así como

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

133 de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Normas impugnadas

Artículo 74. Las retribuciones que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución; asimismo **por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.**

Por la naturaleza de su función, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales al ostentar la representación del órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo.

(Énfasis añadido)



3. Opinión

Esta Sala Superior tiene en consideración que conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la *Constitución federal*, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, en los términos establecidos en el propio Ordenamiento Supremo, así como que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), que las constituciones y leyes locales deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y, que las autoridades que tengan a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizándoles entre otras cuestiones, percibir una remuneración acorde con sus funciones.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁷ que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial, queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

En ese sentido ha considerado el Alto Tribunal que, atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo esa función electoral.

Ha considerado en específico, respecto al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que ésta no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto a quienes se les ha encomendado la función de la

⁷ INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. (Novena Época, Tesis: P./J. 122/2007)

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

Asimismo, ha señalado ese Alto Tribunal⁸, con relación a los principios de autonomía e independencia, que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

TRIBUNAL JUDICIAL
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS
CONSTITUCIONALES
UNIONISTAS

Expuesto lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, la porción normativa impugnada del párrafo primero del artículo 74 del Código electoral local **no es inconstitucional**, al no contravenir lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución federal y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la prohibición de reducción de la remuneración de los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones.

⁸ CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO. (Novena Época, Tesis: P./J. 34/2010).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Asimismo, porque esa porción normativa impugnada es congruente con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 127 de la *Constitución federal* y con el principio de anualidad presupuestaria, en términos de lo cual las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, se deben determinar anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 74 del *Código electoral local*, por el que se excluye al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del organismo público electoral local del derecho a obtener una retribución económica por concepto de aguinaldo, en consideración de esta Sala Superior, su **inconstitucionalidad** deriva de la contravención a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), así como 127, fracción I, párrafos primero y segundo, de la *Constitución federal*, así como a los criterios emitidos por el Alto Tribunal de la República, toda vez que se vulneran los principios de autonomía e independencia, de que gozan los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, al afectar su derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Lo anterior dado que en el artículo 127 de la *Constitución federal*, en su primer párrafo, se establece de manera general que los servidores públicos de cualquier ente público y en particular, entre otros, los de los organismos autónomos deben recibir una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en el párrafo segundo, fracción II del mencionado artículo de la *Constitución federal*, **se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

De lo anterior se advierte que en el artículo 127, párrafos primero y segundo de la *Constitución federal* se contiene el concepto de **aguinaldo como una forma de remuneración para todo el servidor público**, en el sentido más amplio del término, el cual no está supeditado a la existencia de una relación de subordinación laboral.

TEMA XVII. Facultad del Congreso del Estado de designar al titular del órgano interno de control del Instituto Morelense

1. Conceptos de invalidez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

MORENA impugna el artículo 102 Bis, segundo párrafo del *Código electoral local*, que confiere al Congreso del Estado la facultad de designar al titular del órgano interno de control del *Instituto Morelense*, lo que en su concepto implica una intromisión del órgano legislativo estatal en detrimento de la autonomía e independencia del citado Instituto, careciendo, por ende el Congreso de competencia para ese efecto, con lo cual se vulneran los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la *Constitución federal*.

2. Normas impugnadas

Artículo 102 Bis. [...]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita.

3. Opinión

En similares términos que en la diversa opinión identificada con la clave SUP-OP-4/2016, es criterio de esta Sala Superior, que resulta inconstitucional que el Congreso del Estado afecte la integración del *Instituto electoral local*, al designar al titular del Órgano Interno de Control, porque ello implica que un poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución federal*.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Conforme con ese precepto constitucional, los organismos electorales locales deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y dispone que las autoridades se integren por un consejero presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, para garantizar la autonomía de las autoridades administrativas locales en la materia electoral, se debe evitar cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento o que pretenda subordinarlos.

Por lo que, los organismos públicos locales electorales no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado de Morelos, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por lo que debe evitarse, que los organismos públicos locales electorales, como entes encargados de organizar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

En este orden de ideas, al ser el *Instituto electoral local* un órgano autónomo de los poderes del Estado, para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

Por lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, el nombramiento del titular del órgano de control del instituto por parte del Congreso del Estado, afecta la integración y funcionamiento del órgano electoral, porque se abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera, en la toma de decisiones del propio Instituto.

Esto, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, relacionadas con la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del *Instituto Morelense* puede tomar decisiones que afecten su autonomía.

Por tanto, si el *Instituto electoral local* goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación del titular del órgano de control interno, debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

De ahí que las atribuciones conferidas al Congreso Estatal ponen en riesgo la autonomía del Instituto Electoral, lo que conduce a estimar que el artículo 102 Bis, párrafo segundo, en la parte que señala que el titular del órgano interno de control del Instituto Electoral, será designado por el Congreso del Estado, es

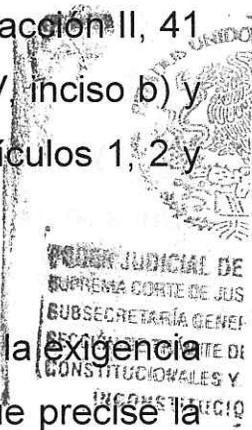
SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*.

TEMA XVIII. Vigencia de la constancia de residencia efectiva y requisitos para su expedición

MORENA aduce que el artículo 184, fracción IV, del Código electoral local, así como diversas porciones normativas del artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, contravienen los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41 Base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución federal, en relación a los artículos 1, 2 y 23.2 del Pacto de San José.

Por una parte, argumenta el partido accionante que la exigencia de una “constancia de residencia” oficial vigente que precise la antigüedad y sea expedida por la autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro, es inconstitucional, pues acota la temporalidad con la que se pueda acreditar la residencia efectiva, a que esa constancia se expida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, lo que impone condición de caducidad a toda constancia válidamente emitida en su tiempo, pero cuya expedición date de más de quince días de antelación al día de la presentación de la solicitud de registro, trastocando los principios de igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Asimismo, manifiesta que el hecho de que se imponga a los candidatos el deber de presentar la solicitud de registro acompañada, entre otros documentos, de la denominada "constancia de residencia", aunado a la exigencia de su vigencia dentro del plazo de quince días antes de la presentación de la solicitud de registro, indudablemente conlleva una limitación inadmisibles cuyo único fin es dificultar y obstruir el ejercicio del derecho humano a poder ser votado en términos constitucionales.

2. Normas impugnadas



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTRAVENIR
DE ACCIONES DE
NULIDAD.

Artículo 184. [...]

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 7 Bis. Los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hacer referencia el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La constancia deberá señalar la fecha a partir de la cual el solicitante radica en el Municipio que corresponda y deberá guardar congruencia con los documentos que al efecto exhiba el solicitante.

Para la emisión de la constancia de residencia el Municipio deberá requerir al solicitante, además de los documentos que se establezcan en el Reglamento respectivo, aquellos

**SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017**

comprobatorios de la fecha a partir de la cual el solicitante reside en el Municipio de que se trate.

Son documentos comprobatorios del plazo de residencia, cualquiera de los siguientes:

1. Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía fija o pago del impuesto predial;
2. Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales;
3. Registro Federal de Contribuyentes,
4. Comprobante de estudios;
5. Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o
6. Recibos de nómina a nombre del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hacen constar dichos pagos y acompañando para tales efectos los documentos que señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo.

Los documentos antes mencionados deberán presentarse en original para cotejo y copia.

PODER JUD
SUPREMA COR
SUBSECRETAR
SECCIÓN DE T
CONSTITUCI
INCONJ

3. Opinión

Como se expuso en la diversa opinión identificada con la clave SUP-OP-6/2017, para esta Sala Superior, las porciones normativas **son constitucionales**, dado que resulta razonable e idóneo exigir que las constancias de residencia para participar en un proceso de elección, se emitan dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Por un lado, en cuanto a la razonabilidad, porque no se trata de una formalidad de difícil observancia, ya que no incrementa los requisitos para obtener dicho documento, sino que únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

regula un plazo específico para su obtención próximo al momento en que será de utilidad, aunado a que el período en el que se puede solicitar tienen una amplitud razonable.

Asimismo, resulta idóneo que la constancia sea expedida de manera contemporánea a la fecha de registro, puesto que la finalidad de dicho documento es demostrar la residencia durante cierto período inmediato a ese acto, de forma tal que, en principio, existan más elementos para presumir que no existe interrupción en la residencia.

Esto es, la formalidad de obtener la constancia en ese período es idónea para contribuir a que el documento esté actualizado, en cuanto al hecho que se pretende probar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MÓDULO DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES Y PROCESOS DE
CONSTITUCIONALIDAD.

Lo anterior, en el entendido de que ello no excluye la posibilidad de demostrar la residencia mediante otras constancias o documentos con elementos de respaldo suficientes.

Esto, porque, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el requisito de residencia exigido en las legislaciones electorales, como condición para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, es una condición positiva que debe demostrarse mediante elementos de prueba para tenerse por satisfecha.

De manera que, para ello, el medio de convicción que, ordinariamente, establecen las legislaciones para acreditar la residencia, son las constancias correspondientes.

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

Sin embargo, dada la naturaleza del requisito, este Tribunal ha reconocido que el requisito de residencia puede demostrarse por diversos medios, e incluso, por el contrario, se considera que el valor probatorio de las constancias de residencias, más que en el documento en sí, deriva de los elementos, referencias y documentación que lo respalden.

De ahí que este Tribunal ha emitido la tesis del rubro: *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN*⁹

Máxime que una lectura apegada al principio *pro persona* debe favorecer el análisis de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a partir de elementos sustanciales, de manera que el valor de las constancias sobre residencia deberá ponderarse a partir de los elementos de respaldo.

⁹ El contenido íntegro de la tesis relevante mencionada es: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

TEMA XIX. Limitación a las y los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral

MORENA aduce la inconstitucionalidad del artículo 322, fracciones V y VI del *Código electoral local*, toda vez que limita a los ciudadanos a ser parte en los medios de impugnación al prever que hagan valer “por sí mismos y en forma individual” las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia electoral en su vertiente de tutela judicial efectiva y vulnera los principios electorales de certeza, legalidad, objetividad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, al impedir a los justiciables la posibilidad de optar por promover sus respectivos medios de impugnación por sí o a través de sus representantes.

En concepto del partido político accionante, tal situación constituye un exceso del legislador al limitar el derecho de acceso a la justicia del Estado, pues la Constitución no impide la presentación de esos medios de impugnación a través de apoderado o representante.

Aduce que lo anterior es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución federal, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Normas impugnadas

Artículo 322. Serán partes en los medios de impugnación:

[...]

V. Los ciudadanos quienes **por sí mismos y en forma individual**, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código;

VI. Los ciudadanos quienes **por sí mismos y en forma individual**, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código, y

[...]

(Énfasis añadido)

3. Opinión

Para esta Sala Superior los aludidos conceptos de invalidez no son objeto de la emisión de opinión especializada, dado que la temática planteada **ya ha sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En efecto, ese Alto Tribunal ya ha determinado sobre el tema en cuestión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, en el sentido de que el requisito de promover por derecho propio "*sin que sea admisible representación alguna*" no es proporcional, por lo que esa porción normativa es inconstitucional.

Se consideró que la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que de acuerdo con la interpretación de esa Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los mencionados artículos de la *Constitución federal* y de la mencionada Convención Americana.

En ese orden de ideas, se consideró que la imposibilidad de las y los ciudadanos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo, particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son las y los ciudadanos, quienes pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.



CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han sido señalados, emiten la siguiente:

OPINIÓN:

PRIMERO. No son objeto de opinión especializada de este órgano jurisdiccional, los conceptos de invalidez formulados por las y los accionantes con relación a los artículos 16, fracciones I y V, 39 fracción IV, en la porción que establece "*contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos*

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

independientes”, 51, 52 y 322 fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos; respecto de la violación al procedimiento legislativo, así como sobre las omisiones de establecer plazos para resolver los medios de impugnación, de establecer medidas de apremio, de crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos, de legislar en la *Constitución local* lo relacionado con el artículo 134 de la *Constitución federal* y, de legislar las prohibiciones a los servidores públicos de manifestarse a favor de un candidato.

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior, **no contravienen lo previsto en la *Constitución federal*** los artículos 22 párrafo tercero, 39 fracción IV, en la porción que establece “*o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden*”, 39 fracción IX, 55 párrafo tercero, 61, 74 párrafo primero 75, 78, 79, 83, 84, 88, 88 bis, 89, 90, 90 bis, 90 ter, 90 *Quater*, 90 *Quintus*, 90 *Sextus*, 90 *Septimus*, 90 *Octavus*, 98, 162 párrafo quinto, 163 párrafo primero, fracción III y 184 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos; la omisión de prever expresamente el concepto de “votación válida emitida”, así como el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

TERCERO. En opinión de este órgano jurisdiccional, **son inconstitucionales** los artículos 74 párrafo segundo y 102 Bis párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos.

Ciudad de México, a diez de julio dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2017 Y
SUP-OP-11/2017

10/10/17
MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Signature]
FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

[Signature]
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA



MAGISTRADO

MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GENERAL DE ACUERDOS
COMITÉ DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES Y DE ACCIONES DE
TITUCIONALIDAD.

[Signature]
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

[Signature]
MÓNICA ARALI SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



[Signature]
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

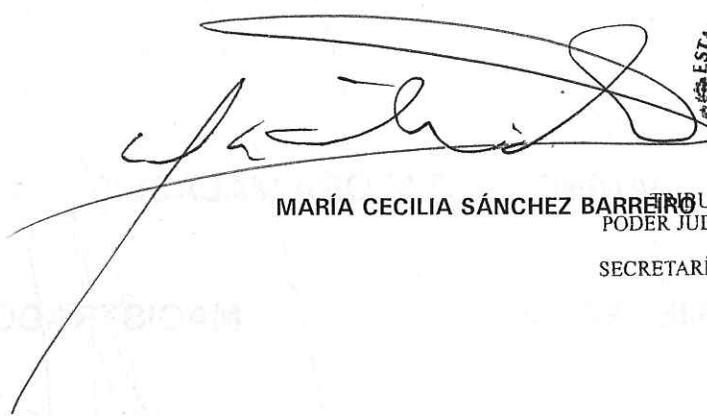
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la **Magistrada Janine M. Otálora Malassis**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el folio que antecede con número noventa y uno forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en los expedientes **SUP-OP-10/2017** y **SUP-OP-11/2017**, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DOY FE**-----

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONAL
INCONST

OF. TEPJF-P-JMOM-72/2017

ASUNTO: Se envía acta certificada.

Ciudad de México, a 12 de julio de 2017.

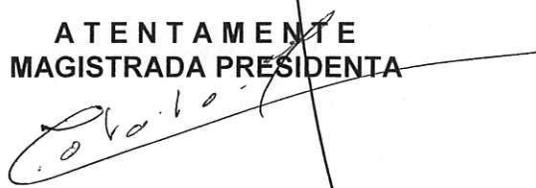
**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En sesión privada de diez de julio del año en curso, el Pleno de la Sala Superior, emitió opinión en los proyectos **SUP-OP-10/2017** y **SUP-OP-11/2017**, solicitada por ese Alto Tribunal a su digna representación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad **40/2017**, **42/2017** y **43/2017**, promovidas por los **Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos**, así como de los partidos políticos **Nueva Alianza** y **MORENA**, para impugnar diversos aspectos del **Decreto número 962**, que reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, ambas de la citada entidad federativa.

Al respecto, me permito informarle que el tema relativo a la Vulneración a la libertad de expresión al prohibir expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los partidos políticos o candidatos independientes o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, fue emitido por mayoría de votos.

En este sentido, me permito enviarle copia certificada del acta de sesión privada en la que se hace dicha precisión.

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

17 JUL 13 PM 7 16

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

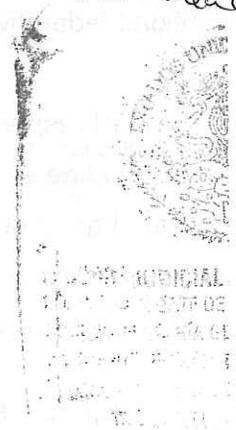
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSERIA. CHALFACOS.

2017 JUL 14 AM 9 11

SECCION DE TRAMITE DE CONVENIO CON DEPARTAMENTO DE FOLIOS DE INCONS.

[Handwritten signature]

Recibido de un enviado con:
un anexo en copia certificada en 3 folios
incluyendo su certificación, la cual menciona
3 folios.



IMPRESA LA ALABRA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Ciudad de México, a las catorce horas treinta minutos del diez de julio de dos mil diecisiete, se reunieron en la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las magistradas y los magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de presidenta de este órgano jurisdiccional, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro.



Verificado el quórum por parte de la secretaria general de acuerdos, la magistrada presidenta de la sala superior, dio inicio a la sesión privada para el análisis y resolución de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a los proyectos SUP-OP-10/2017 y SUP-OP-11/2017.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Los integrantes de este órgano judicial, se refirieron a los proyectos citados en los que emiten opinión solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 40/2017, 42/2017 y 43/2017, promovidas por los Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, así como de los partidos políticos Nueva Alianza y MORENA, para impugnar diversos aspectos del Decreto número 962, que reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, ambas de la citada entidad federativa, publicada en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", del estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Las magistradas y los magistrados vertieron sus respectivos puntos de vista a cada uno de los temas y conceptos de la materia electoral; sin embargo, en el tema relativo al **financiamiento público para gastos de campaña a partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación**



válida emitida, como partidos de nueva creación, el Magistrado José Luis Vargas Valdez hizo uso de la voz, para señalar que sobre dicho tema se apartaba del criterio que emitió la mayoría, tomando en cuenta el voto particular que pronunció en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/2017 y acumulados**, resuelto el primero de febrero de la presente anualidad por esta sala superior.

Por lo que respecta al tema de la **Vulneración a la libertad de expresión al prohibir expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los partidos políticos o candidatos independientes o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden**, en la opinión enviada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que para la Sala Superior es constitucional la porción normativa contenida en la fracción IV del artículo 39 del Código Electoral local, en la que se establece "**o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden**", precisando que ésta decisión fue tomada por mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, toda vez que, para el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, contrariamente a lo señalado, es inconstitucional ampliar las hipótesis de los límites a la libertad de expresión en la legislación secundaria.

Conforme a lo expuesto en el documento, se emitió la siguiente opinión:

SUP-OP-10/2017 y SUP-OP-11/2017 ACUMULADAS

PRIMERO. No son objeto de opinión especializada de este órgano jurisdiccional, los conceptos de invalidez formulados por las y los accionantes con relación a los artículos 16, fracciones I y V, 39 fracción IV, en la porción que establece "**contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes**", 51, 52 y 322 fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos; respecto de la violación al procedimiento legislativo, así como sobre las omisiones de establecer plazos para resolver los medios de impugnación, de establecer medidas de apremio, de crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos, de legislar en la *Constitución local* lo relacionado con el artículo 134 de la *Constitución federal* y, de legislar las prohibiciones a los servidores públicos de manifestarse a favor de un candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior, **no contravienen lo previsto en la Constitución federal** los artículos 22 párrafo tercero, 39 fracción IV, en la porción que establece "o que tienden a incitar a la violencia y al desorden", 39 fracción IX, 55 párrafo tercero, 61, 74 párrafo primero 75, 78, 79, 83, 84, 88, 88 bis, 89, 90, 90 bis, 90 ter, 90 Quater, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, 98, 162 párrafo quinto, 163, párrafo primero, fracción III y 184 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos; la omisión de prever expresamente el concepto de "votación válida emitida", así como el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

TERCERO. En opinión de este órgano jurisdiccional, **son inconstitucionales** los artículos 74 párrafos segundo y 102 Bis párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, a las quince horas treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 20, fracciones I, III, y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta, que para los efectos legales procedentes firman, la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrada Janine M. Otálora Malassis y la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

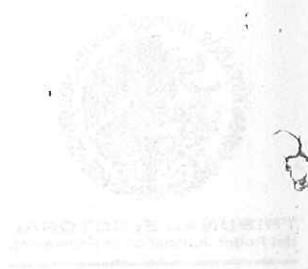
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

RECEIVED
A large, bold, black stamp oriented vertically, reading "RECEIVED".

RECEIVED
A smaller stamp or stamp impression, partially overlapping the "RECEIVED" stamp.

SECRETARIA PRESIDENCIAL
A faint stamp or text located below the main "RECEIVED" stamp.

SECRETARIA PRESIDENCIAL
A second faint stamp or text, similar to the one above.

SECRETARIA PRESIDENCIAL
A faint stamp or text at the bottom of the page.